162

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).**

***VISTOS:***

El licenciado Luis Carlos Manuel Gómez Rudy, actuando en su calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

En estado de resolver se encuentran dos (2) Acciones de Inconstitucionalidad presentadas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el licenciado Luis Carlos Manuel Gómez Rudy, actuando en su calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, contra la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025, mediante la cual admite la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad interpuesta por JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ contra la Procuraduría General de la Nación y la Resolución TAFP-ADM-0057-2026 de 06 de febrero de 2026, mediante la cual se admite la solicitud de pago de las prestaciones

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

103

finales (prima de antigüedad y vacaciones) interpuesta por ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SÁNCHEZ, en contra del Ministerio Público, ambas resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Como quiera que estas demandas tratan sobre el mismo asunto, este Despacho mediante Resolución de 26 de junio de 2026, dispuso acumular las mismas a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Advertida la acumulación y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver las Acciones de Inconstitucionalidad presentadas bajo una sola cuerda legal.

## I- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El activador constitucional fundamenta sus demandas en los siguientes hechos:

> "**PRIMERO**: Que mediante la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 de 20 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Administrativo de la Función Pública dentro del expediente 0466-2025-PF, se resolvió admitir la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad interpuesta por el ex funcionario Jorge Alberto Rodríguez Creus en contra de la Procuraduría General de la Nación.
>
> **SEGUNDO:** Que el señor Jorge Alberto Rodríguez Creus presentó la referida solicitud ante el citado Tribunal Administrativo de la Función Pública en su condición de exfuncionario, tras haber laborado en la Procuraduría General de la Nación hasta el 30 de enero de 2025, fecha en que se hizo efectiva su renuncia definitiva.
>
> **TERCERO:** Que la Procuraduría General de la Nación es el sujeto pasivo de dicho proceso y constituye una entidad constitucional autónoma con independencia funcional y orgánica según los artículos 219 al 224 de la Constitución Política. Esta institución cuenta con un régimen de carrera propio (Ministerio Público) que la sustrae de la competencia de entes administrativos generales.
>
> **CUARTO:** Que la normativa que rige al Tribunal Administrativo de la Función Pública (Acuerdo No. 006-2024 de 5 de agosto de 2024) establece en su artículo 10 una limitación expresa de jurisdicción que excluye taxativamente al Ministerio Público de su ámbito de competencia. Por tanto, el Tribunal carece de facultad legal para atender o admitir procesos dirigidos contra la Procuraduría General de la Nación.
>
> **QUINTO:** Que, en consecuencia, la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025, del Tribunal Administrativo de la función Pública, conculca el artículo 32 de la Constitución Política, al admitir una solicitud de cumplimiento de pagos interpuesta por un exfuncionario del Ministerio Público, por ser, el referido Tribunal, una autoridad manifiestamente incompetente al estar excluida de su jurisdicción, esta institución que dirijo; así como también, se viola el trámite legal al admitir y dar curso,

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

104

una solicitud sin competencia para ello. Por lo tanto, se vulnera el Debido Proceso, en específico, lo relativo al derecho a ser juzgado por un tribunal competente o el principio del juez natural, al igual que el trámite legal".

"**PRIMERO:** Que el Tribunal Administrativo de la Función Pública, mediante la Resolución N°TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, resolvió admitir la solicitud de cumplimiento de pago de prestaciones finales presentada por el señor **ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SÁNCHEZ**, consistentes en vacaciones vencidas y prima de antigüedad, además de disponer el traslado a esta institución para remitir documentación. Adicionalmente, el Tribunal introdujo la posibilidad de someter la controversia a mecanismos alternos de solución de conflictos, lo que resulta particularmente relevante desde la perspectiva constitucional, pues evidencia que la autoridad no solo admitió la solicitud, sino que desplegó actuaciones propias de un órgano con jurisdicción habilitada, incidiendo directamente en la esfera jurídica de una entidad pública constitucionalmente autónoma.

**SEGUNDO:** Que el señor **RÓMULO CONSTANTINO AROSEMENA SÁNCHEZ**, portador de la cédula de identidad personal **N°8-163-295**, acudió al citado Tribunal en calidad de ex servidor público posterior a haber presentado su renuncia al cargo en esta institución, la cual fue aceptada mediante Resolución N° 083 de fecha 12 de junio de 2025, efectiva a partir del 12 de junio de 2025; sin embargo, solo laboró hasta el 16 de marzo de 2025, último día que devengó salario.

**TERCERO:** Que la Procuraduría General de la Nación es el sujeto pasivo de dicho proceso y constituye una entidad constitucional autónoma con independencia funcional y orgánica según los artículos 219 al 224 de la Constitución Política. Esta institución cuenta con un régimen de carrera propio (Ministerio Público) que la sustrae de la competencia de entes administrativos generales.

**CUARTO:** Que el marco normativo que rige al Tribunal Administrativo de la Contratación Pública (Acuerdo No. 006-2024 de 5 de agosto de 2024 y unificado por el Acuerdo N°24-2024 del 25 de noviembre de 2024) establece en su artículo 10 una limitación expresa de jurisdicción que **excluye taxativamente al Ministerio Público** de su ámbito de competencia. Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de la Función Pública carece de facultad legal para atender o admitir procesos dirigidos contra la Procuraduría General de la Nación, como el presente proceso de solicitud de pago de prestaciones finales.

**QUINTO**: Que, la admisión de la solicitud mediante Resolución impugnada configura una actuación emitida por autoridad incompetente, lo que implica una **vulneración directa al debido proceso**, instituida constitucional, específicamente al derecho a ser juzgado por juez natural y conforme a los procedimientos legalmente establecidos".

## II - RESOLUCIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

Las Acciones procesales que nos ocupa plantean ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, proferidas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Las referidas Resoluciones, cuya inconstitucionalidad se demanda son del tenor siguiente:

"Panamá, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**Exp.0466-2025-PF**

**Resolución TAFP-ADM-0497-2025**

**V I S T O S**

Que el señor JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS, con cédula de identidad personal 3-735-2332, presentó solicitud de cumplimiento del pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para efectos de determinar la admisibilidad de la solicitud de cumplimiento del pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad, observa esta Sala Unitaria que el señor JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS lo hace de manera virtual a través de escrito formal dirigido al Tribunal, el día 14 de abril de 2025, adjuntando copia de su cédula de identidad personal y múltiples certificaciones expedidas por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación en donde se acredita la relación laboral.

La Sala Unitaria es del criterio que la solicitud comentada reúne los requisitos para su admisión, conforme a las normas del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, en su artículo 52 y demás concordantes, por lo que corresponde admitir la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad interpuesta por el señor **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS** portador de la cédula de identidad personal **No. 3-735-2332** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución, para que presente Informe de antecedentes y certifique a cuánto asciende los montos de vacaciones vencidas y prima de antigüedad solicitados por el señor **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS,** de igual forma certificar en que oficina laboró y que cargo desempeñó el solicitante en la Procuraduría General de la República, así como, indicar la fecha de inicio y terminación de la relación laboral y el salario devengado.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 9 de 1994 modificada por la Ley 23 del 12 de mayo de 2017, Artículos 38, 52, 87, 88, 102, 110, 152 y demás concordantes del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública".

"Panamá, seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

**Exp.0008-2026-PF**

**Resolución TAFP-ADM-0057-2026**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

166

**V I S T O S**

Que mediante la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, se crea el Tribunal Administrativo de la Función Pública como ente independiente, especializado e imparcial, con jurisdicción en toda la República de Panamá, con competencia para conocer sobre la cancelación de las prestaciones finales posterior a la desvinculación.

Que en virtud de la facultad conferida en el artículo 37 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017, este tribunal aprobó el Acuerdo No. 024-2024 de 25 de noviembre de 2024, que unifica el Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Que **ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SANCHEZ**, con cédula de identidad personal **Nº 8-163-295** presentó solicitud de pago de prestaciones finales en concepto de prima de antigüedad y vacaciones, contra el **MINISTERIO PUBLICO**, alegando que laboró en la institución cerca de diez años desde el 16 de abril de 2015 al 17 de marzo de 2025 en el ministerio, que al momento de su desvinculación ocupaba el cargo de conductor y devengaba un salario de mil ciento setenta balboas con 00/100 (B/.1,170.00) mensuales.

Con el propósito de evitar nulidades que puedan afectar el proceso se ordenó el saneamiento de la solicitud a través de la resolución TAFP-SAN-0003-2026 del 22 de enero de 2026 con el objetivo que indicara la fecha de desvinculación de la administración (11-12), la cual fue notificada al peticionario el 28 de enero de 2026.

El mismo día el Tribunal recibió la Nota del señor Romulo Arosemena (foja 16) en donde indica la información ordenada en el saneamiento, con lo cual se cumple en término oportuno lo ordenado en la Resolución TAFP-SAN-003-2026 de 22 de enero de 2026.

En consecuencia, de lo actuado y conforme a las normas del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, el Tribunal advierte que la solicitud, tal como ha sido saneada, reúne los requisitos dispuestos en los artículos 52 y 152 necesarios para la admisión, toda vez que se evidencia con claridad la legitimidad de quien interpone la solicitud y su presentación en término. Se observa también que en la solicitud se ha aportado información sobre el salario devengado, tiempo laborado y copia de la cédula.

Respecto a la competencia del tribunal, es preciso anotar, que la solicitud presentada, corresponde a los asuntos de injerencia de este, según las atribuciones conferidas por la Ley 23 de 2017.

En virtud de las consideraciones expuestas, la suscrita magistrada del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud pago de las prestaciones finales interpuesta por **ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SANCHEZ** portador de la cédula de identidad personal **No. 8-163-295,** en contra del **MINISTERIO PUBLICO,** a través de la cual se peticiona el pago de prima de antigüedad y vacaciones.

**SEGUNDO: CORRER** traslado al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de ocho (8) días hábiles improrrogables a partir de la notificación de la presente resolución, para que certifique y aporte a este despacho, los datos y documentos probatorios a través de su Oficina Institucional de Recursos Humanos, a saber: ...

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la posibilidad de someter el proceso a Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC), ...

**FUNDAMENTO DE DERECHO**: Artículo 45 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, con sus respectivas modificaciones; artículo 24 de la Ley 23 de

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

167

2017; artículos 30, 37, 38, 41, 43, 49, 52, 110, 114, 152, 153, 154, 156 y demás concordantes del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, unificado mediante el Acuerdo No. 024-2024 del 25 de noviembre de 2024".

## III- DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La norma constitucional cuya violación aduce el postulante en ambas demandas, es el artículo 32 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

> "**ARTICULO 32.** Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Señala el accionante que la infracción del precitado artículo 32, se produce en el concepto de violación directa por omisión, relativo al Juez natural o autoridad competente, al proceder a asumir el conocimiento el Tribunal Administrativo de la Función Pública respecto de una entidad que se encuentra expresamente excluida de su jurisdicción

Continúa manifestando el activador constitucional que la vulneración se materializa en las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, del Tribunal Administrativo de la Función Pública, en atención a que omite aplicar los trámites correspondientes, que implicaban la inadmisión de la solicitud presentada por el exfuncionario del Ministerio Público al estar excluido de la jurisdicción del tribunal emisor del acto demandado.

Agregó el recurrente que *"El artículo 32 constitucional consagra una garantía estructural del debido proceso: la competencia previa, expresa y legalmente atribuida al órgano decisor. La competencia no es un elemento accesorio del procedimiento, sino un presupuesto esencial de validez del acto administrativo o jurisdiccional que se vaya a emitir. Sin competencia, no existe ejercicio legítimo de función decisoria"*.

En ese sentido, señaló el accionante que el Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública (TAFP), aprobado mediante Acuerdo No. 006-2024 de 5 de agosto de 2024, establece en su artículo 10 una

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

168

exclusión expresa de jurisdicción respecto del Ministerio Público, lo que no deja margen interpretativo alguno, toda vez que se trata de una exclusión clara y expresa que delimita el ámbito de competencia de ese Tribunal, por lo que estima que al admitir el Tribunal Administrativo unas reclamaciones dirigidas contra la Procuraduría General de la Nación, como parte integrante del Ministerio Público, actúo fuera del marco normativo que regula su competencia, alterando el debido proceso.

En este orden indica, que permitir que una autoridad manifiestamente incompetente conozca de una reclamación, no fortalece la tutela judicial efectiva; por el contrario, considera que la vulnera, toda vez que se somete a las partes a un proceso invalido, generando inseguridad jurídica y, por consiguiente, produciendo actuaciones procesales ineficaces. Indica, que lo procedente en la fase de admisión, era haber rechazado la solicitud por improcedente, ordenándose el archivo del proceso, preservando así el principio de legalidad procesal, como garantía del debido proceso.

Finaliza su escrito el activador constitucional solicitando que se declare que es inconstitucional, por violación directa del artículo 32 de la Constitución Política, las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, ambas emitidas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

**IV- OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Luego de admitidas las demandas, la Procuradora de la Administración, licenciada Grettel Villalaz de Allen, al emitir concepto en relación con la presentes Acciones Constitucionales señaló, básicamente, en su Vista N° 447 de 19 de marzo de 2026 y en su Vista N° 702 de 6 de mayo de 2026, que el Tribunal Administrativo de la Función Pública, al admitir la solicitud de reclamo de pagos de prestaciones (vacaciones y prima de antigüedad), tanto de Jorge Alberto Rodríguez Creus como de Rómulo Constantino Arosemena Sánchez contra la Procuraduría General de la Nación, mediante las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

169

06 de febrero de 2026, se extralimitó en sus funciones e infringió el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el mismo es un tribunal sin competencia en ese asunto.

Indicó la Procuradora de la Administración, que si bien es cierto, el Tribunal Administrativo de la Función Pública, en su Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional, aprobado mediante el Acuerdo N° 006-2024 de 5 de agosto de 2024, posee competencias para conocer las solicitudes o reclamos administrativos de los servidores públicos, así como para ordenar el pago de salarios caídos, entre otras atribuciones; no obstante, en su artículo 10, se establecen las entidades que se encuentran excluidas de su competencia, siendo una de ellas, el Ministerio Público, por lo que a su consideración, las actuaciones que se deriven del Ministerio Público, no son susceptibles de ser evaluadas ante la entidad demandada. Además, considera que la actuación de la Autoridad demandada, ignora que la Procuraduría General de la Nación, es una entidad constitucionalmente autónoma de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 224 de la Constitución Política, con un régimen de carrera propia que la sustrae de la esfera administrativa general.

En ese sentido, manifestó que, "*en el ámbito administrativo, el Juez Natural garantiza que el servidor público o la institución sean juzgados por el ente que tiene la especialidad y la potestad legal para ello; cuando el Tribunal Administrativo de la Función Pública admite una causa contra la Procuraduría General de la Nación, está rompiendo la garantía del Juez Natural, toda vez que, el Juez Natural de los conflictos de la Procuraduría General de la Nación son sus propios órganos internos, es decir, los que están establecidos en la Ley 1 de 6 de enero de 2009 que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial o, en última instancia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, no así, un tribunal administrativo que tiene prohibido por su propio reglamento conocer de esa institución, como lo es el artículo 10 del Acuerdo 024-2024 de 25 de noviembre de 2024*".

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

190

Finalmente, la Procuradora de la Administración solicitó al Pleno de la Corte, declarar que son inconstitucionales la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y la Resolución TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, proferidas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

**V- FASES DE ALEGATOS.**

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devueltos los cuadernillos por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de ley, hizo uso de tal derecho el demandante constitucional, reiterando su posición que se declare inconstitucional la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y la Resolución TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, dictadas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Asimismo, consta que el derecho al período de alegatos fue ejercido oportunamente por la Autoridad demandada; derecho que fue materializado, en lo que respecta a la primera demanda, por el Magistrado Carlos Ayala Montero, y en la demanda acumulada, por la Magistrada Nelly Edith González Hernández, ambos en sus respectivas calidades de Presidentes del Tribunal Administrativo de la Función Pública, para el momento procesal correspondiente.

En lo medular de sus respectivos escritos, ambos coincidieron en señalar que, la actuación del Tribunal Administrativo de la Función Pública encontraba fundamento en el artículo 24 de la Ley 23 de 2017, norma que, según afirman, atribuye competencia al Tribunal para conocer reclamaciones relacionadas con la mora en el pago de prestaciones laborales finales de los servidores públicos, sin establecer exclusiones respecto de entidades constitucionalmente autónomas. En sustento de dicha postura, argumentó que, conforme al principio de jerarquía normativa y a la teoría de la pirámide

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

171

de Kelsen, el Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal debe supeditarse a las disposiciones legales que le sirven de fundamento, por lo que el numeral 4 del artículo 10 del referido reglamento no puede interpretarse en términos que restrinjan una competencia conferida de manera amplia por el artículo 24 de la Ley 23 de 2017.

Agregaron, que la competencia del Tribunal debe determinarse atendiendo a la condición del servidor público y a la naturaleza de la reclamación planteada, y no exclusivamente a la entidad contra la cual se dirige la acción, razón por la cual estiman que excluir a exfuncionarios del Ministerio Público del mecanismo previsto en la ley implicaría una restricción indebida de competencia y una afectación al principio de tutela judicial efectiva.

**VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez examinada la presente controversia y cumplidos los trámites constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a efectuar las consideraciones que sean de lugar, teniendo como base la iniciativa del activador constitucional, la opinión de la Procuraduría de la Administración y los alegatos presentados.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

En el caso bajo examen, el activador constitucional sostiene que las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 de 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, emitidas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública, vulneran el

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

172

artículo 32 de la Constitución Política, al haber admitido unas reclamaciones promovidas contra la Procuraduría General de la Nación, pese a existir una exclusión expresa de jurisdicción respecto del Ministerio Público contenida en el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del propio Tribunal, por lo que considera que el Tribunal demandado actuó fuera del marco normativo que regula su competencia, alterando el debido proceso, lo que evidencia la inobservancia del Juez natural y el trámite legal.

Al respecto, esta Corporación de Justicia estima pertinente destacar que el principio del debido proceso, reconocido en el artículo 32 constitucional, comprende, entre otras garantías esenciales, el derecho de toda persona a ser juzgada por autoridad competente, previamente determinada conforme a la Constitución, la ley y las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional o cuasi jurisdiccional. Dicho principio constituye una garantía estructural del Estado de Derecho, en tanto impide que las autoridades ejerzan potestades decisorias fuera del ámbito material y funcional que les ha sido previamente atribuido por el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, la competencia representa la medida de la potestad que el ordenamiento jurídico confiere a un órgano para conocer y decidir determinados asuntos, mientras que la jurisdicción delimita el ámbito dentro del cual dicha autoridad puede ejercer válidamente sus atribuciones. Ambas figuras constituyen presupuestos indispensables de validez de toda actuación procesal, debido a que determinan no solo quién puede decidir una controversia, sino también los límites dentro de los cuales dicha decisión puede adoptarse legítimamente.

Por ello, las normas que regulan la competencia y la jurisdicción son de orden público, de interpretación estricta y de obligatorio cumplimiento tanto para los particulares como para las propias autoridades, pues su finalidad esencial es salvaguardar la seguridad jurídica, la imparcialidad institucional y el derecho al juez natural. De allí que ninguna autoridad pueda extender sus atribuciones más allá de las expresamente previstas en las normas vigentes, ni tampoco desconocer los límites

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretaría General

123

jurisdiccionales previamente establecidos, aun bajo la consideración de que existan disposiciones de rango superior que eventualmente pudiesen justificar una interpretación distinta.

En tal sentido, la observancia de las reglas de competencia no constituye una formalidad secundaria o subsanable, sino una exigencia esencial del debido proceso, ya que garantiza que las controversias sean conocidas por el órgano previamente habilitado para ello conforme al marco normativo aplicable al momento de producirse la actuación cuestionada.

En ese orden de ideas, tal como ha manifestado el activador constitucional, el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública establece expresamente en su segundo párrafo que, "*Están excluidas de la jurisdicción del Tribunal, las instituciones creadas por la Constitución Política de la República con autonomía administrativa*", incluyendo de manera específica, en su numeral 4, al Ministerio Público.

Al respecto, no está demás señalar que, desde la perspectiva constitucional, la autonomía del Ministerio Público encuentra fundamento en el artículo 220 de la Constitución Política, disposición que le atribuye la función de perseguir los delitos y contravenciones, así como velar por el cumplimiento de la Constitución y ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas. Aunque el texto constitucional no emplea expresamente el término "órgano independiente o autónomo", la estructura funcional diseñada por el constituyente revela que el Ministerio Público actúa con independencia en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, particularmente frente a los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Ahora bien, para efectos del análisis que nos corresponde efectuar, advierte esta Corporación de Justicia que el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, aprobado mediante Acuerdo No. 006-2024 de 5 de agosto de 2024, se encontraba plenamente vigente al momento en que el

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretaría General

744

Tribunal Administrativo de la Función Pública emitió las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 de 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, mediante la cual dispusieron: ***"ADMITIR** la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad interpuesta por el señor **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS**... en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN";*** y ***"ADMITIR** la solicitud (sic) pago de las prestaciones finales interpuesta por ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SANCHEZ ..., en contra del MINISTERIO PÚBLICO, a través de la cual se peticiona el pago de prima de antigüedad y vacaciones".*

Frente a ello, al presentar sus alegatos el Tribunal demandado sostiene que su actuación encontraba fundamento en el artículo 24 de la Ley 23 de 2017, norma que, según afirma, atribuye competencia a dicho Tribunal para conocer reclamaciones relacionadas con la mora en el pago de prestaciones laborales finales de los servidores públicos, sin establecer exclusiones respecto de entidades constitucionalmente autónomas. En esa línea argumentativa, aduce que, conforme al principio de jerarquía normativa, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal deben supeditarse a la Ley, por lo que el contenido del artículo 10 del referido reglamento no podía interpretarse en términos que restringieran una competencia que, a su criterio, había sido conferida de manera amplia por una norma de rango legal superior.

No obstante, estima esta Superioridad que, aun cuando pudiera advertirse una eventual tensión normativa entre el contenido del artículo 24 de la Ley 23 de 2017 y el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, lo cierto es que este último conservaba plena vigencia y eficacia jurídica al momento de emitirse la resolución acusada de inconstitucionalidad, razón por la cual resultaba obligatorio tanto para los particulares como para el propio Tribunal que lo dictó.

Secretaría General CORTE SUPREMA

175

En consecuencia, no podía el Tribunal Administrativo de la Función Pública desconocer, mediante una inaplicación singular y unilateral, una limitación expresa de jurisdicción contenida en su propio reglamento vigente, sin que previamente dicha disposición hubiese sido modificada, derogada o expulsada del ordenamiento jurídico a través de los mecanismos jurídicos correspondientes.

Permitir lo contrario equivaldría a admitir que una autoridad administrativa o cuasi jurisdiccional pueda seleccionar discrecionalmente cuáles disposiciones reglamentarias aplica y cuáles deja de observar en casos concretos, pese a mantenerlas formalmente vigentes, circunstancia incompatible con los principios de seguridad jurídica, legalidad y confianza legítima que integran el debido proceso constitucional.

No se puede perder de vista que las normas atributivas de competencia y jurisdicción son de orden público y de interpretación estricta, precisamente porque constituyen garantía del derecho al juez natural. Por ello, mientras la exclusión jurisdiccional del Ministerio Público permaneciera vigente en el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, dicha autoridad se encontraba jurídicamente vinculada a su observancia.

Así, independientemente de las consideraciones relativas al alcance material del artículo 24 de la Ley 23 de 2017, lo jurídicamente relevante en esta causa radica en que la Autoridad demandada al momento de dictar la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 de 20 de mayo de 2025 y la Resolución TAFP-ADM-0057-2026 de 06 de febrero de 2026, atacadas de inconstitucional, admitió reclamaciones respecto de una entidad expresamente excluida de su jurisdicción por una norma reglamentaria vigente, produciendo con ello una alteración de las reglas preestablecidas de competencia y, por ende, una afectación al debido proceso reconocido en el artículo 32 de la Constitución Política.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno concluye que la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 de 20 de mayo de 2025 y la Resolución TAFP-ADM-0057-2026 de

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA
Secretaría General

176

06 de febrero de 2026, emitidas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública, resulta inconstitucional por infringir el artículo 32 de la Constitución Política, al haber sido dictada por una autoridad que, conforme a las normas vigentes que regulaban su Jurisdicción al momento de actuar, carecía de competencia para admitir reclamaciones dirigidas contra el Ministerio Público, en este caso, contra la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 de 06 de febrero de 2026, ambas dictadas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública, a través de las cuales se resolvió, admitir la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad interpuesta por JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS en contra de la Procuraduría General de la Nación y la solicitud de pago de las prestaciones finales (prima de antigüedad y vacaciones) interpuesta por ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SÁNCHEZ, en contra del Ministerio Público, por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

***NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,***

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**
**MAGISTRADO**

**SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS**
**MAGISTRADO**

**MIRIAM CHENG ROSAS**
**MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA**
**MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**
**MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**
**MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
**MAGISTRADO**

**CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN**
**MAGISTRADO**

**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**
**MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN C.**
**SECRETARIA GENERAL**

Exp 32065-2026.
/rfc.

**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
**En Panamá a los** 12 **días del mes de** octubre
**de 20** 26 **a las** 8:35 **de la** mañana
**Notifico al Procurador de la Resolución anterior.**

**Firma del Notificado**
Procuradora de la Administración

2026-10-12 11:19:28
RUBEN D. RAMIREZ DE L...
Oficial Mayor IV
Secretaría General De L...
Corte Suprema De Justic...

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia
de su original 30 de octubre de 2026

El Secretario

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA